



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA
TRABAJO FIN DE MÁSTER

**EL PROCEDIMIENTO MONITORIO PARA LA
RECLAMACIÓN DE CANTIDADES DERIVADAS DE
CRÉDITO IMPAGADO.**

**ESPECIAL REFERENCIA AL TRATAMIENTO DE LA
RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO VERBAL**

Autor: DIAZ MARTIN, PELAYO

Tutora: Manuela Andrea Rodríguez Morán

RESUMEN

Con el avance de la sociedad de consumo y las posibilidades que se presentan ante ella, son cada día más los consumidores y personas jurídicas que demandan acceso a la financiación rápida y sin trabas, ya sea para adquirir bienes o servicios con un fin lúdico o profesional. No obstante, este tipo de financiaciones contienen tipos de interés o cláusulas posiblemente abusivas que conllevan a resultados desafortunados para el contratante en muchas ocasiones, bien por desconocimiento o bien por irresponsabilidad, teniendo que hacer frente a las consecuencias derivadas del impago o incumplimiento contractual derivado de la suscripción a este tipo de contratos. Es por ello que el presente Trabajo tiene como objetivo el análisis del tratamiento de la reclamación del crédito derivado de un contrato de tarjeta o préstamo al consumo mediante el procedimiento más sencillo para la recuperación del crédito: el procedimiento monitorio. En concreto se tratará la figura de la reconvencción y su integración en el procedimiento verbal, asunto el cual carece de regulación específica.

ABSTRACT

As the consumer society and its possibilities keeps growing, the users and legal entities demand more fast finance easy services either for entertainment either for business opportunities. But this kind of financing services can contain different terms or interest rates that could be unfair and potentially have an unlikely end for the user for its lack of understanding the terms or its carelessness. Then the user must face the consequences that the unpaid credit cards or unpaid loan takes with them. That is the reason why this Essay has the objective to review the process for recovering unpaid loans and debt through the payment procedure. Particularly we will look into the counter claim and its relation within the Spanish verbal procedure.

INDICE DE ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

BE: Banco de España

CC: Código Civil

Etc: Etcétera

FD: Fundamento de Derecho

LCCC: Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LGDCU: Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

LRU: Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908

Nº: Número

PP: páginas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SS: siguientes

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TAE: Tasa Anual Equivalente

TIN: Tipo de Interés Nominal

INTRODUCCIÓN	2
1. RESPECTO A LOS PRODUCTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO AL CONSUMO	3
1.1. TARJETAS REVOLVING.	5
1.2. LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO AL CONSUMO Y FINANCIACIÓN	8
2. SOBRE LA USURA Y SUS CONSECUENCIAS	10
2.1. SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE UN CONTRATO COMO USURARIO	11
2.2. SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE USURA	14
2.2.1 ESPECIAL REFERENCIA A LA NULIDAD EN LA CESIÓN DEL CRÉDITO	17
3. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO	18
3.1 INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA DEMANDA DE MONITORIO	19
4. OPOSICION A LA DEMANDA DE MONITORIO: EL PROCEDIMIENTO VERBAL	22
4.1 LA RECONVENCION EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO VERBAL DERIVADO DEL MONITORIO	23
4.1.1 SOBRE EL CÁLCULO DE LO DISPUESTO Y NO DEVUELTO EN LA RECONVENCIÓN.	31
4.2 LAS ALEGACIONES RESPECTO A LA COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS POR EL DEMANDADO Y LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO	32
5. OPOSICION A LA DEMANDA DE MONITORIO: EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LA DEMANDA RECONVENCIONAL	34
6. CONCLUSIONES	35

INTRODUCCIÓN

El siguiente Trabajo tiene como base sobre el que se desarrolla el mismo la deuda que, según la Real Academia Española, es la “*Obligación que alguien tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero*”. El citado concepto tiene cada día mayor relevancia en las relaciones económicas entre los distintos tipos de entes que participan del mercado, entendiendo éste como el lugar en el que se producen las transacciones económicas, ya sea entre consumidores con personas jurídicas o entre ellas mismas, llegando al punto en el que los propios Estados siempre han contraído deuda para su gestión.

No avanzando tan lejos de las relaciones cotidianas, como pueden ser las adquisiciones de bienes, productos o servicios, la deuda forma parte del día a día del ciudadano. El endeudamiento no tiene por que entenderse como algo negativo sino como un medio que facilita la adquisición de bienes o servicios sin la necesidad de abonarlos en un único pago, es decir, sin necesidad de descapitalizarnos.

Es por lo expuesto que términos como derecho de crédito, reclamaciones de cantidad, los diversos tipos de productos financieros, éstos y otros conceptos similares forman parte cada día, de manera más frecuente, de la vida cotidiana y a lo que al lector interesa, del mundo jurídico. Por ello que en el presente Trabajo analizaremos y comentaremos aspectos relevantes de la reclamación de deuda y la protección de la que goza el deudor, desde el punto de vista del autor, quien suscribe, tras unos primeros pasos por el mundo del Derecho Procesal Bancario.

Se procederá a la introducción de dos de los tipos de crédito más comunes hoy en día y se tratarán las consecuencias de la posible nulidad en la que pueden incurrir los contratos en los que se basan las reclamaciones; en el presente Trabajo analizaremos las seguidas a través del Procedimiento Monitorio. Asimismo, se tratará el consiguiente procedimiento declarativo, destacando y haciendo énfasis en determinados conceptos reseñables, como es en específico el procedimiento verbal, y dentro del mismo, se hará hincapié en la figura de la reconvención y su integración en el procedimiento verbal.

1. RESPECTO A LOS PRODUCTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO AL CONSUMO

Antes de comenzar con cualquier cuestión sobre los temas a tratar en el presente Trabajo, las características de los contratos que trataremos o el procedimiento para reclamar deuda, debemos tener claros ciertos aspectos como qué es lo que vamos a reclamar, qué tipo de derecho vamos a ostentar sobre nuestro deudor o deudores o cuándo podemos considerar que existe esa deuda.

Lógicamente, existen decenas de productos financieros de créditos al consumo con los cuales una persona física o jurídica puede contraer una deuda con una entidad financiera, no obstante, los créditos al consumo más comunes en nuestro país son las hipotecas, las líneas de crédito, las tarjetas de crédito y los préstamos al consumo.

Cabe reseñar que el motivo principal de contratación de un crédito al consumo es la necesidad de capital para disponer del mismo como el contratante considere oportuno o, por otro lado, como fuente de financiación para la adquisición de bienes o servicios.

Lejos de entrar en una valoración desde el punto de vista moral o subjetivo respecto al impacto de este tipo de productos en la sociedad, es importante señalar su presencia cada vez más común en el nuestra vida cotidiana, pues el Banco de España ya ha alertado sobre estos créditos al consumo en cuanto a que es probable que se produzca un alza en los impagos derivados de este tipo de contrataciones, llegando a publicar guías para la contratación de préstamos de forma responsable¹, por lo cual el riesgo de morosidad está en alza al no disponer el ciudadano medio de ahorro suficiente con el que suplir un posible impago². Estos productos pueden resultar muy beneficiosos para aquel consumidor medio informado y con conocimientos económicos básicos, obligándose a obrar de forma muy prudente, conociendo qué implica aceptar los términos y condiciones de contratar, por ejemplo, una tarjeta

¹ https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/blog/Prestamo_responsable.html

² TADEO F.: “Wizink supera el 10% de morosidad antes de iniciarse la oleada de impagos” *elEconomista.es*, web, 5 de octubre de 2021, consulta 10 noviembre 2021.

revolving, de las cuales hablaremos más adelante. Por otro lado, puede resultar un verdadero calvario la contratación de este tipo de productos por un consumidor desinformado y necesitado de capital urgente, pues un impago puede suponer más de lo que cree. Es aquí donde cobra relevancia conocer los distintos tipos de interés que estos productos llevan aparejados, tanto la Tasa Anual Equivalente (TAE) como el Tipo de Interés Nominal (TIN), así como las comisiones y gastos que suponen una losa para el consumidor desprevenido que no cumpla con lo establecido a la hora del pago. No es objeto de este Trabajo adentrarse en los distintos tipos de interés existentes ni realizar valoraciones subjetivas en cuanto a su abusividad o no, así como tampoco lo es entrar a valorar si tales o cuales comisiones o gastos son abusivas y su motivo, por otro lado, sí es objeto de este trabajo examinar las consecuencias que tiene la declaración como usurarios de los intereses en un tipo de contrato de crédito o sus comisiones como nulas. Esto tiene su justificación en el objeto principal del presente Trabajo, el análisis general que se realizará más adelante para la reclamación del crédito a través del procedimiento monitorio y la oposición del demandado, esto es, no interesa tanto detenerse a valorar desde un punto de vista subjetivo u objetivo mercantilista si se deberían admitir tipos de interés elevados o cláusulas que penalicen gravosamente los impagos sino que interesa analizar la consecuencia que tiene a día de hoy, en nuestros tribunales, la declaración de nulidad de dichos conceptos y su consecuencia asociada.

A continuación, los productos financieros de créditos al consumo que veremos son los siguientes: las tarjetas revolving y contratos de préstamos al consumo y financiación. Esta elección tiene su justificación en que han sido los productos financieros que el autor más ha tratado y trabajado con ellos de cara a la reclamación de deuda, cada uno consta de determinadas características que le hacen particular, por ello procede un breve estudio individualizado de cada uno al fin de conocer cómo pueden manejarse a la hora de reclamar un derecho crédito en base a cada producto.

1.1. TARJETAS REVOLVING.

No cabe duda de que este tipo de producto financiero ha supuesto una revolución en lo que a financiación rápida y sin apenas garantías de devolución se refiere, ya que, la mayoría de las tarjetas comercializadas se llevaban a cabo en lugares de tránsito captando a todo tipo de público atraído por su fácil y rápida contratación.

Sin duda es claramente discutida su forma de contratación, existe constantemente debate jurisprudencial sobre si se cumple con las condiciones requeridas para que el consumidor sea debidamente informado antes de la suscripción del contrato de tarjeta, en los casos que se presenten. Condiciones generales básicas de la contratación, como pueden ser la forma de pago establecida, tipos de interés, condiciones económicas relevantes y demás, deberían ser advertidas en los contratos, ya sea mediante anexos o cualquier tipo de formato al cual el suscriptor tenga acceso directo, todo ello debe ser conforme a las buenas prácticas al fin de que el consumidor pueda comparar el producto con el resto de los productos financieros similares que el mercado le oferte³. De ahí que sus tipos de interés hayan sido y, en ocasiones hoy en día, sean notablemente superiores al interés del dinero. Por lo general estas líneas de crédito que ofrecen las tarjetas revolving suelen oscilar entre 600 y 6.000 euros, aunque algunas entidades lleguen a permitir u ofrecer hasta 30.000 euros⁴.

Pero, ¿en qué se diferencia este tipo de tarjeta de crédito de otra? Fundamentalmente en que permite al usuario disponer de un límite de crédito el cual, con cada cuota abonada, el crédito disponible de la tarjeta se reinicia, es decir, el usuario puede disponer de la cuantía que se amortiza en cada cuota. La línea de crédito disminuye según se utiliza la tarjeta, ya sea para disposiciones de efectivo en cajeros, compras en comercios, cargos a cuentas, y se reinicia con pagos por parte del usuario de los recibos que se le remiten, normalmente con carácter mensual.

³ BANCO DE ESPAÑA: “MEMORIA DE RECLAMACIONES 2020”, 2017, pp 474 y ss

⁴ BANCO DE ESPAÑA: “MEMORIA DE RECLAMACIONES 2016”, 2017, pp 237 y ss

El motivo por el cual se denomina a este tipo de tarjetas como revolving se debe a que, cuando el usuario abona periódicamente cantidades, éstas vuelven a conformar el crédito del que se dispone. Este tipo de créditos se renueva automáticamente mes a mes, de modo que sobre el capital del que se ha dispuesto se aplica el tipo de interés establecido en el contrato de tarjeta revolving, pero, sin duda, cabe señalar que en caso de un impago esa cuantía genera intereses, sumándose al importe a deber por el usuario.

Es por ello que es discutida la complejidad de estos productos y su conveniencia para el consumidor medio, todo depende de si se comprende lo que ocurre si se abonan o no las cuotas establecidas, en caso afirmativo se sigue disponiendo del crédito disponible, pudiendo el usuario utilizar la tarjeta o no, sin estar obligado a ello. En caso de que no se abonen las cuotas es cuando la situación se complica para el usuario, creándose un problema en forma de círculo vicioso el cual es complicado de solventar. Por ello podemos plantearnos la siguiente cuestión: más allá de su compleja comprensión para el consumidor medio en lo que se refiere a términos y condiciones, pues puede no estar habituado a la terminología, ¿son estas tarjetas revolving productos financieros complejos?

Pues bien, este tipo de tarjetas no ha sido denominada en ningún momento como producto financiero complejo ni cumple con los requisitos para formar parte de ellos⁵, como que no se muestre información suficiente sobre el producto y sus clausulado. A pesar de lo expuesto, es innegable descartar que estas tarjetas han supuesto un problema para muchos usuarios, los cuales se han encontrado con situaciones, por los motivos que fueren, totalmente desagradables.

El atractivo de estas tarjetas revolving radica en la facilidad para su contratación, siendo normalmente anunciadas y suscritas en lugares de tránsito o espacios públicos como centros comerciales, supermercados... y las pocas garantías o avales que

⁵ DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN ESI-ECA, “GUÍA SOBRE CATALOGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS COMO COMPLEJOS O NO COMPLEJOS”. Comisión Nacional del Mercado de Valores, publicación WEB, 14 de octubre de 2010

solicitan para su firma, por ejemplo, no suelen requerirse grandes nóminas o salarios ni cuantías altas de perceptores de prestaciones en caso de pensionistas para avalar el pago de estos productos. Por supuesto, no podemos negar que otro de sus atractivos radica en la liquidez casi instantánea que ofrece al consumidor quien, a priori, sólo tendría que devolver las cantidades de las que ha dispuesto a la entidad financiera que expida la tarjeta más sus debidos intereses, teniendo a su disposición varias modalidades de pago.

Todas estas ventajas citadas, si es que vemos estas circunstancias como tal, se contraponen con el alto tipo de interés del que suelen gozar, lógicamente un crédito de cierta cuantía sin altas garantías de devolución no suele conocerse por tener un tipo de interés bajo, sino que lo será de acuerdo a las circunstancias del caso. Es imposible hablar de las tarjetas revolving y sus tipos de interés sin tratar el concepto de la usura y todo lo que ello abarca, por ello resulta en esta parte relevante citar la Sentencia del Tribunal Supremo, en adelante STS, nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 y la STS nº 149/2020, de 4 de marzo de 2020 sobre las cuales nos extenderemos más adelante a la hora de hablar sobre las cláusulas relativas a intereses y su consideración como abusivas, así como sus efectos en los procedimientos judiciales, es decir, sus consecuencias.

Cabe señalar que este tipo de tarjetas de crédito revolving no pueden equipararse en cuanto a su contratación y condicionado a los préstamos al consumo ordinarios pues las características, como puede ser la vigencia indefinida en el tiempo de la tarjeta a diferencia de la fecha de vencimiento de determinados contratos de préstamo al consumo, de las cuales goza son independientes a los préstamos al consumo más frecuentes, constituyendo un mercado muy importante y autónomo respecto al resto de productos financieros⁶. No es menos cierto que hoy en día se comercializan bajo el nombre de tarjetas de crédito, no llegando en ocasiones a identificarse directamente con la denominación “revolving”, no obstante, no son como el resto debido a su funcionamiento y clausulado, por lo que es necesario saber diferenciarlas.

⁶ SANCHEZ GARCIA, J.: “¿Debe aplicarse la ley de represión de la usura a las tarjetas revolving?” REVISTA JURÍDICA SOBRE CONSUMIDORES Y USUARIOS, vLex, febrero 2020, pp 7 y ss.

En conclusión, podemos tener claro que las tarjetas de crédito revolving conforman una modalidad crediticia independiente al resto de productos financieros gracias a sus condiciones, las cuales las hacen extremadamente atractivas para el consumidor al que le urge acceso rápido a financiación, a pesar de los riesgos que toma.⁷

Por lo anteriormente expuesto, en capítulos posteriores nos centraremos con especial intensidad en el tratamiento de este tipo de créditos.

1.2. LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO AL CONSUMO Y FINANCIACIÓN

Según la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en adelante LCCC, artículo primero, nos encontramos ante un contrato de crédito al consumo cuando *“un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación”*. Se entiende que son aquellos que permiten al consumidor disponer de cuantías desde los 200 euros a los 75.000 euros, y usualmente son utilizados por los consumidores para la adquisición de ciertos tipos de bienes o servicios de cierto importe a fin de no descapitalizarse, esto es, no desembolsar una elevada cantidad de dinero para la adquisición de servicios o productos, abonándolo en cuotas a lo largo del tiempo. Este tipo de contratos de crédito goza hoy en día de una regulación clara y precisa en la LCCC, la cual sienta las bases para las relaciones entre las partes en la contratación de productos financieros con consumidores. Gracias a esta ley podemos tener claros fundamentos básicos que deben regir este tipo de contrataciones, como que el consumidor debe recibir la información antes de la firma del contrato o que el consumidor puede solicitar documentación con las condiciones del contrato como oferta vinculante y tiene derecho a recibir las explicaciones del contrato que considere pertinentes, todo ello antes de la firma del mismo. Sumado a lo expuesto, es relevante señalar que el consumidor que contrate, una vez firmado el contrato, tiene derecho de desistimiento por 14 días naturales conforme al art. 104 y ss del Real Decreto Legislativo 1/2007,

⁷ BETANCOR SANCHEZ, V.: “Tarjetas revolving: ¿medio de pago o crédito al consumo?”, Diario La Ley, nº 9580, 2020

de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Pues bien, sentado lo precedente, venimos a resaltar el por qué de la importancia del presente apartado, y qué mejor manera de ejemplificar la cautela que se debe tener al contratar cierto tipo de productos que con un caso real. Podemos pensar que el consumidor está altamente blindado si nos ceñimos a lo dispuesto en la ley, pero la realidad puede actuar en contra del mismo, es el momento de detenerse a echar un vistazo al famoso “Caso iDental”⁸, fruto de uno de estos contratos que posibilitan la financiación de bienes o servicios, en este caso se trataba del servicio de tratamientos dentales por parte de la afamada empresa de clínicas odontológicas iDental que ofrecía financiación a través de entidades financieras para sus tratamientos odontológicos los cuales nunca se llegaban a realizar o finalizar, pese a que la clínica recibía el dinero de estas entidades, y la deuda era contraída por los pacientes. Por lo tanto, la situación era la siguiente: el paciente contrataba un crédito, cuyo importe era recibido por la clínica y esta nunca realizaba el tratamiento o no completaban su realización, encontrándose los usuarios con un crédito impagado al que hacer frente sin haber recibido el indicado tratamiento. Este caso fue muy notorio, tanto es así que el asunto ha llegado a la Audiencia Nacional, dictándose Auto por el Juzgado Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional el 5 de febrero de 2019 adoptando medidas cautelares tales como suspender las reclamaciones de las entidades financieras poseedoras de estos derechos de crédito derivados de estos contratos de iDental y ha requerido a las mismas a fin de que cesen tanto en las reclamaciones escritas como en las inscripciones de los deudores en ficheros de impagos, ordenando retirar de estos a aquellas personas a las cuales se les ha incluido en los mismos por impago de estos créditos.

La decisión de tomar estas medidas cautelares y suspender estas reclamaciones fue tomada por el citado órgano en base a las circunstancias del asunto y, en concreto, para evitar que se agravara el perjuicio a los usuarios, que habían abonando cuotas o les eran reclamadas cantidades sin haber recibido el tratamiento, los cuales

⁸ BRUNO PÉREZ, G.M.: “La Justicia declara en quiebra a 27 clínicas de iDental y fuerza a litigar a las víctimas” *La Información* 28/95/19 web

compartían como elemento característico un nivel de recursos económicos medio - bajo y un estado de salud física y psicológica grave. Por ello se tomaron las citadas medidas cautelares, para evitar que el perjuicio causado a los miles de usuarios se agravara. Estas medidas pudieron ser tomadas, entre otra normativa, gracias a la aplicación de medidas cautelares previstas en las leyes de protección de consumidores (Directiva 93/13/CEE; Art. 5º1.1 CE; Ley General para Defensa de Consumidores y Usuarios), en las cuales no vamos a indagar pues no nos atañe.

Aunque vemos que gracias al citado Auto se han detenido las reclamaciones de estos créditos por parte de las entidades financieras, presentando las mismas escritos solicitando la suspensión de los procedimientos en base al artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC, no es menos cierto que estos consumidores siguen siendo deudores, por el momento, de un crédito impagado del cual pueden incluso haber abonado altas cuotas sin haber recibido el tratamiento concertado.

Si bien es cierto, cabe aclarar que este tipo de situaciones no son la tónica general en estos contratos, pues la mayoría de préstamos al consumo tienen como finalidad financiar la compra de productos o servicios que, efectivamente, acaban prestándose, como por ejemplo la adquisición de un vehículo por pagos en plazos mensuales o la contratación de una reforma de vivienda.

Por lo expuesto y a modo de conclusión con lo señalado en apartados anteriores podemos fijar un par de puntos a tener en cuenta, en primer lugar, no debemos olvidar que establecen un determinado tipo de interés e incluyen cláusulas como comisiones o gastos que deben observarse antes de su contratación y, en segundo lugar, si el contrato tiene como objeto la financiación de determinado producto o servicio, qué particularidades ofrece.

2. SOBRE LA USURA Y SUS CONSECUENCIAS

Cabe ahora analizar la figura de la usura contenida en los tipos de interés de dichos contratos, mostrar las consecuencias que tiene la declaración de la misma y, por tanto, la derivada declaración de nulidad de los mismos.

No podemos hablar de otra norma en este punto que no sea la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908 (en adelante, LRU) también conocida como Ley Azcárate debido al diputado Gumersindo de Azcárate y Menéndez el cual impulsó la redacción de esta norma con el fin de detener las estipulaciones abusivas impuestas por los prestamistas⁹, en la cual nos basaremos para despejar cualquier duda respecto de la usura.

2.1. SOBRE LA CONSIDERACIÓN DE UN CONTRATO COMO USURARIO

El Artículo 1º, en su primer párrafo, de la LRU dispone lo siguiente:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquélleonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.”

Este artículo establece que, para determinar la nulidad de un contrato, debemos sencillamente, respecto de su tipo de interés, observar si es notablemente superior al normal del dinero y, a su vez, desproporcionado al caso. Es decir, exige dos requisitos para su consideración como usurario, interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado al caso.

En primer lugar, ¿cómo podemos saber cuándo y en qué circunstancias un tipo de interés es notablemente superior al normal del dinero? Como señala la STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, no se trata de comparar el tipo de interés con el interés legal del dinero sino con el normal del dinero, esto es, el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia” (STS núm. 869/2001, de 2 de octubre). Este tipo de interés normal del dinero se ve reflejado, por ejemplo y como alude la propia sentencia, en las estadísticas que publica el propio Banco de España (en adelante BE) las cuales recopilan los tipos de

⁹ WEB CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: “AZCÁRATE, Gumersindo, 100 años de su muerte (1917-2017)”

interés que fijan las entidades de crédito y hoy en día se puede acceder a ellas a través de la propia página web del Banco de España¹⁰.

Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (Los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo)												
Mes	Crédito al consumo						Otros fines				Crédito a la vivienda	
	Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving		Créditos				Operaciones a plazo superior a 5 años		Operaciones a plazo hasta 1 año		Operaciones a plazo de más de 10 años	
			Operaciones a plazo entre 1 y 5 años		T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos)							
	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €
Ene	18,02	15,81	7,01	4,73	7,52	5,87	3,80	1,72	1,44	1,35	1,57	1,35
Feb	17,85	15,74	6,94	4,63	7,54	5,86	3,53	1,81	1,34	1,30	1,56	1,32
Mar	17,91	15,77	7,00	4,50	7,52	5,72	3,20	1,79	1,43	1,32	1,53	1,32
Abr	17,93	15,75	7,07	4,59	7,65	5,78	3,15	1,86	1,40	1,32	1,48	1,31
May	17,85	15,75	7,17	4,73	7,60	5,93	3,15	1,88	1,45	1,32	1,43	1,31

11

Pero, ¿y si no se ha publicado la tabla de tipos de interés, de la época en la que se firmó el contrato, de ese tipo de crédito en concreto? La STS nº 149/2020, de 4 de marzo en su Fundamento de Derecho 4º1 (FD 4º.1) arroja luz sobre esta cuestión, *“acudiremos a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”*

A mayores, podemos tomar como referencia, y así lo hacen algunos tribunales para determinar si el interés establecido es notoriamente superior al normal del dinero, el artículo 20 de la LCCC, el cual establece que *“en ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5*

¹⁰https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos_a0b053c69a40f51.html Consulta 11 septiembre de 2021

¹¹ Ejemplo de tabla de tipos de interés para tarjetas revolving en 2021

veces el interés legal del dinero”, por ello se contrasta la Tasa Anual Equivalente del contrato en cuestión con el interés legal del dinero, situado en el 3%¹².

En segundo lugar, que el tipo de interés sea desproporcionado a las circunstancias del caso. La STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, nos señala que este tipo de interés debe justificarse por la entidad financiera, es decir, que se motive el por qué de este tipo de interés elevado, superior al normal del dinero. Señala que no cabe justificar que el tipo de interés elevado se debe a la probabilidad de impago del deudor pues, deduce, esto sería consecuencia de conceder créditos de forma irresponsable, sin detenerse a analizar la probabilidad de impago del contratante, lo que considera no puede ser protegido por el ordenamiento jurídico.

Señalamos entonces que el juzgador en su tarea de analizar un tipo de interés y pronunciarse sobre su carácter usurario debe tener en cuenta el resto de créditos ofrecidos por otras entidades en situaciones y con características similares al que en su momento esté enjuiciando, así lo señala jurisprudencia menor como la Sentencia nº 41/2015 de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª) de 30 de enero de 2015 *“En conclusión, no se considera excesivo teniendo en cuenta las circunstancias del mercado cuando se formalizó la póliza de préstamo, (...) Como decíamos en la Sentencia de 26 de enero de 2009, rollo 4827/08, “ el interés del 20,50% anual, estipulado en este caso, como se acreditó en las actuaciones, no excede del que, en la misma fecha, venían exigiendo otras entidades crediticias...”* o la Sentencia nº 39/2018 de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª) de 5 de febrero de 2018 *“..la ubicación de la cláusula relativa al tipo de interés remuneratorio es fácil de advertir, es de posible lectura, aunque se redacte en letra pequeña, resulta perfectamente comprensible respecto de interés contratado de forma que su lectura permite saber cuál es el interés contratado por lo que la Sala entiende que supera el control de transparencia, se encuentra incluida dentro del condicionado general de reglamento de la tarjeta y contiene un interés pactado que no puede considerarse abusivo en relación a otros similares existentes en el mercado debiendo entenderse*

¹² <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/temas-interes/interes-legal-del-dinero-para-el-ano-2020.html#:~:text=El%20inter%C3%A9s%20legal%20se%20fija,de%20Presupuestos%20Generales%20del%20Estado.&text=En%20consecuencia%2C%20y%20hasta%20que,esto%20es%2C%20el%203%25.>

en principio libremente aceptado por el demandado para las operaciones aplazadas, siendo fácilmente comprensible por el interesado cuando firmó el contrato". En relación con el control de transparencia citado en la referida sentencia, éste debe ponerse en relación con el control de incorporación que establecen los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, el cual se ha sintetizado por la STS nº 314/2018, de 28 de mayo de 2018 en dos filtros diferenciados, el primero consiste en que el usuario pueda conocer las condiciones generales cuando suscribió el contrato, y el segundo, que dichas condiciones fueron comprensibles para el mismo, en un contexto gramatical y semántico.¹³

Cabe señalar a modo de colofón respecto a los requisitos, que ambas sentencias confirman que no se exige, para que se aprecie usura, la última circunstancia reseñada en el artículo 1º LRU referente a la situación angustiosa, inexperta o relativa a las facultades mentales del contratante.

2.2. SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE USURA

Una vez analizadas las causas que trae consigo la usura del contrato, debemos tratar la adelantada consecuencia de dicha declaración: su nulidad.

Declarada la nulidad del contrato tras haberse celebrado y llevado a cabo actos, tanto de disposición de cuantías por parte del consumidor como de cobro de las mismas por parte de la entidad, nos encontramos por tanto ante un contrato nulo que ha operado bajo una apariencia de validez¹⁴ a lo largo de su vida.

En primer lugar, cabe recordar que nos encontramos ante un contrato entre un empresario y un consumidor, por lo que se podría pensar en acudir a la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios para comprobar las consecuencias de la declaración de nulidad del mismo puesto que dicha cláusula nula causa un perjuicio

¹³ RODRÍGUEZ DE BRUJÓN Y FERNÁNDEZ, E.: "Tribuna del consumidor. Preguntas prácticas sobre los créditos revolving." *REVISTA JURÍDICA SOBRE CONSUMIDORES Y USUARIOS*, febrero 2020, vLex, pp 163 y ss.

¹⁴ SERRANO ACITORES, A: "El principio de conservación de los contratos frente a las figuras de la nulidad y la anulabilidad." Artículo Doctrinal, *Noticias Jurídicas*, 2010

en el consumidor o usuario que supone un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato¹⁵. Sin embargo, no debemos acudir a esta LGDCU pues la declaración de usura de la cláusula de intereses que deriva en la nulidad del contrato tiene su regulación concreta en la LRU y no en la citada LGDCU.

Siguiendo con lo expuesto en el párrafo anterior, también podríamos pensar que un contrato nulo debería tener como consecuencia lo dispuesto en el artículo 1303 del CC, que indica que ante la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas objeto del contrato, no obstante, al tratarse de un contrato nulo por declararse la usura de sus intereses debemos acudir a la norma específica, esto es como hemos dicho, la Ley de Represión de la Usura.

El artículo 3 de la LRU dispone que *“Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

El citado artículo, en puridad, puede simplificarse en que el consumidor debe devolver lo dispuesto y no devuelto, y el acreedor debe devolver lo que exceda del total devuelto por el consumidor. En ocasiones esta consecuencia puede derivar en que la entidad financiera deba devolver importantes cuantías al consumidor, pues éste puede haber abonado cantidades en concepto de intereses, las cuales nunca estuvo obligado a abonar, así como cantidades en concepto de comisiones o gastos declarados nulos, a su vez. Ejemplo de lo anteriormente citado, la consecuencia de declarar la nulidad de un contrato por usura, es lo expuesto en el fallo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sahagún, confirmado por la Sentencia nº 132/2020 de la Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) de fecha 21 de mayo de 2020 donde se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por su carácter usurario *“con la anudada consecuencia legal de que el actor únicamente*

¹⁵ DELGADO, A.: “Un análisis sobre las cláusulas abusivas en los contratos”, *Legal Today*, 15 de marzo de 2018.

estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, cantidades que se determinarán en ejecución de Sentencia.” En esta ocasión se condenó a la entidad financiera a devolver el exceso del capital prestado a la consumidora.

No debemos perder de vista, por otro lado, la frecuente circunstancia en la que el consumidor tiene cuantías pendientes de abono las cuales no está exento de devolver por mucho que se haya declarado la nulidad del contrato, situación que se trata en la Sentencia nº 25/2021 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) de fecha 5 de febrero de 2021 la cual claramente refleja lo anteriormente mencionado al disponer que *“la nulidad del préstamo por usurario no exime al prestatario de la devolución de lo recibido, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.”*

Habida cuenta de los tipos de contratos que estamos tratando, cabe señalar que las consecuencias de la declaración de nulidad del contrato no sólo se aplican a contratos de préstamos, sino también, como señala el artículo 9, *“lo dispuesto en esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*. Esto incluye el mercado de las tarjetas de crédito y tarjetas de crédito revolving, a pesar de que se puedan apreciar como un mercado independiente del resto de productos financieros, como se comentó con anterioridad en este Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto vemos que, aparentemente, el citado articulado despeja cualquier tipo de duda en cuanto a qué implica que se declare nulo un contrato de crédito o préstamo al consumo por haberse declarado la usura de sus intereses. Es muy importante recalcar que estamos tratando la nulidad del contrato derivada de la declaración de usura de sus intereses y no de la nulidad de una de sus cláusulas por haberse declarado abusiva, por ejemplo, por ser contraria a la moral o al orden público. Dicha distinción es importante pues la declaración de abusividad de una cláusula no tiene porqué conllevar la declaración de nulidad del contrato, está

claro siempre que no afecte a los elementos esenciales del mismo, sin embargo, la declaración de abusividad de los intereses sí que lleva aparejada la declaración de nulidad del contrato como hemos visto, conforme a la LRU.

De todas maneras, la consecuencia de la declaración de nulidad trae consigo, en ciertas circunstancias, una figura interesante: la reconvencción, la cual trataremos más adelante.

2.2.1 Especial referencia a la nulidad en la cesión del crédito

Respecto a los efectos de la declaración de nulidad de un contrato, se plantea aquí la cuestión relativa a que, si un crédito procedente de un contrato declarado nulo es cedido, ¿es nula la cesión realizada entre el acreedor primigenio y un tercero cesionario? Esta cuestión es muy relevante en estos momentos, pues muchas de las acciones interpuestas hoy en día para recuperar muchos de los créditos que se reclaman judicialmente lo son por entidades cesionarias de los mismos, esto es, entidades con las que el demandado no ha suscrito el crédito pero que lo han adquirido a través de diversos contratos de compraventa, cediéndose el mismo incluso por varias entidades. Es por ello, que la declaración de nulidad del contrato afecta de forma notoria a estas sucesivas cesiones del crédito en cuestión.

Para dar respuesta a la pregunta formulada es conveniente traer a colación la Sentencia nº 93/2018 de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) de 2 de marzo de 2018 la cual aclara a la perfección la interrelación entre la declaración de nulidad de un contrato y la cesión del mismo, señalando que desde el inicio ésta no puede producirse, pues *“la nulidad aparejada a la declaración de usura del contrato de crédito o préstamo trasciende al contrato de cesión del crédito suscrito entre los demandados, como efecto reflejo de aquella declaración respecto de terceros contratantes ajenos a la constitución del contrato de tarjeta de crédito en función y razón del criterio de la vinculación o conexión (así STS 30-12-1987) y en este sentido dice la STS de 28-10-2004, que por el actor recurrente se cita, "A ello hay que añadir que el negocio jurídico de préstamo inicial ha sido calificado como usurario y por lo tanto afectado por una nulidad total a tenor de lo dispuesto por el artículo 3 de la*

Ley de Represión de Usura . (...) la nulidad de los contratos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley de 1908, es la radical ya que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes y como consecuencia de ello, si la convención inicial que aparece en el contrato en cuestión es radicalmente nula, la novación no puede operar su consolidación por prohibirlo así expresamente el artículo 1208 del Código Civil (EDL 1889/1)(LEG 1889, 27) en relación al artículo 6-3 de dicho Cuerpo legal; cabe por tanto decir, con frase jurídicamente aceptada, que en estos casos la novación opera en vacío, al carecer del imprescindible sustento que dicha figura exige, representado por la obligación primitiva que se pretende novar -por todas las sentencias de 26 de octubre de 1959 (RJ 1959, 4427) y 30 de diciembre de 1.987 (RJ 1987, 9713)-. Y en el presente caso no se puede olvidar que ha surgido la figura de la novación subjetiva por cambio de acreedor recogida en el artículo 1203 del Código Civil (EDL 1889/1), por lo que en conclusión hay que proclamar la "nulidad derivada" del negocio jurídico de cesión de crédito efectuada entre las partes recurridas, ahora, en casación." Así vemos que la consecuencia de la nulidad del negocio jurídico radica en que el contrato, sin las estipulaciones no incorporadas, por afectar a su causa natural, no puede subsistir, debe declararse su nulidad con las consecuencias del art. 1.303 CC¹⁶, que los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato. Esto indica que las cesiones producidas durante la vida del crédito quedarían sin efecto, volviendo al punto de partida que sitúa en ambos lados del tablero a los contratantes originarios respecto de la restitución de cantidades, en relación con lo expuesto en el apartado anterior.

3. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Una vez sentadas, de manera breve pero concisa, las bases de este Trabajo en lo que se refiere a la recuperación de este tipo de créditos es hora de dar el siguiente paso. Por un lado, ya hemos identificado, aunque de manera somera, qué es un derecho de crédito y dos tipos de productos financieros, tarjetas y préstamos. Por otro

¹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander nº 430/2021 de dos de noviembre de dos mil veintiuno.

lado, hemos tratado el concepto de usura en un tipo de interés, nulidad y sus consecuencias sobre la contratación.

En este punto, debemos avanzar en el procedimiento para reclamar un derecho de crédito que ostentemos frente a un tercero, como hemos señalado nos centraremos en el procedimiento para la reclamación de préstamos al consumo o tarjetas de crédito. Si bien es cierto que podemos elegir entre una variedad de tipos o procedimientos para obtener la recuperación del crédito ya sea extrajudicialmente o a través de la obtención de un título ejecutivo, en el presente Trabajo nos enfocaremos en el Procedimiento Monitorio, procedimiento judicial por el cual se reclaman deudas dinerarias líquidas, determinadas, vencidas y exigibles, concretamente nos detendremos en la transformación del mismo en el procedimiento verbal y las acciones que posee el demandado para su defensa, analizando paso por paso en qué consiste, qué fases abarca, en qué puede derivar y, asimismo, comentaremos sus particularidades.

Cabe señalar que el procedimiento monitorio se establece como un proceso en el cual la Ley confía en que, por los cauces del mismo, válido en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños.

3.1 INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y LA DEMANDA DE MONITORIO

Este procedimiento tiene su regulación en los artículos 812 y siguientes de la LEC, a pesar de tratarse como una demanda no se trata de una en puridad sino de una solicitud que presentamos junto a la documental que sostenga nuestras pretensiones. La demanda de monitorio, como tal, no difiere de otras en cuanto a su estructura pues se conforma de un encabezamiento, unos hechos, unos fundamentos de derecho y un Suplico. Su presentación exige además la presencia de abogado y procurador si su cuantía supera los 2000 euros.

El primer apartado del citado artículo nos señala los casos en que podemos acceder a este procedimiento:

1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudirse al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

Por lo dispuesto en este artículo, la documental es el requisito clave que determinará si el procedimiento monitorio avanzará en la dirección correcta o, por lo contrario, se desestimen nuestras pretensiones. Ésta, al presentarse junto a la demanda de monitorio, será analizada en un examen previo a su admisión el cual puede tener como resultado la inadmisión de nuestra demanda de monitorio si se considera que, por ejemplo, no se han aportado los documentos originales, contratos en su caso, históricos de movimientos, no se acredita la legitimación activa, se aprecia ilegibilidad en los documentos presentados, y un largo etcétera de motivos que puede llevar a la inadmisión de nuestra demanda de monitorio. Es por ello que debemos resaltar la importancia de contar con una documental apropiada y revisada.

Una vez hemos redactado nuestra demanda de monitorio y contamos con una documental que acredite y sostenga nuestras pretensiones, debemos presentar la demanda el Partido Judicial del domicilio del demandado, artículo 813 LEC, pues rige esta competencia exclusiva.

Ya presentada la demanda de monitorio en el Partido Judicial correcto y, como ya comentamos en anteriores párrafos, se produce el examen de la documental aportada conforme al artículo 815 LEC¹⁷. En este punto podemos ser requeridos para aportar más documental o subsanar defectos apreciados de oficio. De hecho, puede producirse la renuncia conforme al artículo 815.4 LEC de determinadas cláusulas o conceptos que se reclamen, pues “*Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.*”, dando traslado a las partes para pronunciarse sobre las cláusulas con posibilidad de considerarse abusivas, resolviendo mediante Auto sobre las mismas y sobre la continuación del procedimiento. Este paso es muy importante pues es aquí donde se lleva a cabo el primer control de abusividad donde se analizarán las cláusulas del contrato en cuestión.

Si este trámite es superado, se procederá al requerimiento de pago al demandado conforme al artículo 815.1 LEC, para que pague o se oponga, de forma fundada y motivada, en un escrito de oposición a nuestra demanda de monitorio. Aquí, si se llega a notificar al demandado el requerimiento de pago, pueden presentarse tres variables, la primera, que el demandado requerido de pago abone la cuantía y finalice el procedimiento, la segunda, que no pague ni se oponga, y la tercera, que se oponga. En el segundo caso, que no pague ni se oponga, se dictará Decreto finalizando el procedimiento y dando traslado del mismo al acreedor para que presente la procedente demanda ejecutiva, pues ya goza de un título ejecutivo¹⁸, conforme al artículo 548 LEC, que podrá ejecutar sin mayor problema, justificando la importancia y la eficiencia del procedimiento monitorio en cuanto a la obtención de un título ejecutivo y, en su caso, la rápida recuperación del crédito en este sentido.

¹⁷ HERRERO PEREZAGUA, J.F.: “CINCO PREGUNTAS SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DEL MONITORIO”, *Revista General de Derecho Procesal* 45 (2018) página 30 y ss.

¹⁸ GISBERT POMATA, M.: “EL PROCESO MONITORIO”, *Los procesos para el cobro de deudas*, Civitas, Navarra, 2010, página 56 y ss.

No obstante, en el presente Trabajo interesa la tercera variable, que el deudor requerido se oponga, importante señalar de forma fundada y motivada, en cuyo caso el procedimiento vendrá condicionado por la cuantía de la reclamación, si es inferior a 6000 euros, el procedimiento se convertirá en un procedimiento Verbal, y si supera los 6000 euros, se continuará por los trámites del procedimiento Ordinario. En el caso de que la demanda supere los 2000 euros, el escrito de oposición exigirá que se presente con firma de abogado y procurador.

4. OPOSICION A LA DEMANDA DE MONITORIO: EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Es muy relevante para la comprensión de este apartado señalar que estamos tratando una oposición a la demanda de monitorio que deriva en la transformación del procedimiento monitorio en un juicio verbal, no estamos tratando un juicio verbal iniciado mediante una demanda de verbal a la cual el demandado contesta, si bien es cierto que, como veremos más adelante, se pueden llegar a comparar. Una vez esto claro, en el caso de que la cuantía de la demanda sea inferior a 6000 euros, el procedimiento monitorio se tornará en procedimiento Verbal, conforme lo dispuesto en el artículo 818.2 LEC, dictándose Decreto que tenga por finalizado el procedimiento monitorio y dando traslado por diez días del escrito de oposición al demandante al fin de que presente el precedente escrito de impugnación a la oposición del demandado. Tanto en el escrito de oposición como en el de impugnación a la misma, se puede solicitar la celebración de vista y prueba, si no se hiciera se dejarán los autos para resolver dictándose sentencia.

En este punto, nos detendremos en el escrito de oposición que presenta el demandado ante la demanda de monitorio presentada por el demandante acreedor y sus efectos puramente procesales. Es importante que el escrito de oposición presentado por el demandado sea conciso y trate todos los puntos en los que desee basar su oposición a la demanda de monitorio pues no va a tener mayor oportunidad para actuar en defensa de sus intereses, procesalmente hablando. Con esto se quiere transmitir que, tras presentar el escrito de oposición, el demandante presentará su

escrito de impugnación a esta oposición y el procedimiento continuará, bien señalándose vista si las partes lo piden o hay serias dudas sobre el asunto apreciadas de oficio, o directamente se dejan los autos vistos para sentencia. Habida cuenta de la importancia del escrito de oposición en este tipo de procedimientos, el demandado puede oponerse por diversos motivos, estos pueden ser no reconocer la deuda, negar la legitimación activa del demandante, negar la firma del contrato objeto de reclamación, que las cantidades que se reclaman no son correctas, que no se cumple conforme al requisito de suficiencia probatoria para acreditar la deuda...un sinfín de motivos.

Como podemos ver, según en qué tenga base la reclamación que se nos presente, los motivos de oposición pueden ser distintos, no obstante, conforme a lo expuesto en capítulos anteriores, en relación con los intereses, la usura y la declaración de nulidad, se plantea en esta situación una figura muy relevante, la reconvencción.

4.1 LA RECONVENCION EN EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO VERBAL DERIVADO DEL MONITORIO

Lógicamente, en primer lugar, debemos comprender qué es la reconvencción y qué implica, todo ello en el plano del procedimiento verbal. Se entiende por reconvencción la acción que ejerce el demandado en el procedimiento junto a su escrito de oposición a la demanda, a modo de contestación, la cual se debe resolver en el mismo procedimiento que la demanda inicial, presentada por el demandante, ésta se encuentra regulada en los artículos 406 y siguientes y 438 y siguientes de la LEC. Como debe entenderse la reconvencción como una demanda que el demandado presenta contra el demandante del procedimiento monitorio debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 399 LEC, donde se regula la demanda y su contenido.

La reconvencción en este tipo de reclamaciones adquiere una relevancia importante pues funciona como defensa por parte del consumidor, implica que frente a un crédito que se reclama al demandado, éste puede oponer la acción por la cual solicite se declare la nulidad del contrato por contener el mismo algún tipo de cláusula que pueda ser declarada usuraria, como bien pueden ser los intereses, y solicitar se le condene al

pago de una determinada cantidad. Esta figura es muy común en el ámbito de las reclamaciones de créditos, en alza desde las sentencias del Tribunal Supremo citadas en capítulos anteriores¹⁹, pues permiten al demandado solicitar el reintegro de las cuantías que abonó en concepto de intereses o comisiones en caso de que éstos sean declarados usurarios o abusivos y el contrato nulo. Es muy importante presentar reconvencción para la restitución de estas cuantías pues en la STS 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 el Tribunal no admitió la aplicación del artículo 3 LRU, la restitución de cantidades, al no haberse presentado la misma, todo ello después de haberse declarado la nulidad del contrato, un argumento puramente procedimental.

No cabe duda alguna de que la reconvencción puede presentarse en el procedimiento ordinario, pues éste es un nuevo procedimiento respecto al monitorio en el que se presenta demanda de ordinario, lo cual trataremos más adelante, no obstante, en el presente capítulo nos centramos en el procedimiento verbal derivado del monitorio.

En primer lugar, conviene aclarar, pues es un planteamiento a priori confuso que el paso del procedimiento monitorio al verbal es una transformación del monitorio en juicio verbal²⁰, el procedimiento verbal no se trata como un procedimiento nuevo respecto del monitorio, a diferencia del procedimiento ordinario. Por ello mediante el escrito de oposición que presente el demandado no se estaría contestando a una demanda sino oponiéndose a una demanda de monitorio, a diferencia del procedimiento ordinario, donde el demandado contesta a una demanda de ordinario, si bien es cierto derivada de una oposición al procedimiento monitorio.

Planteada la duda sobre si el demandado puede reconvenir junto su escrito de oposición a la demanda de monitorio, es el propio artículo 406.2 LEC el que indica *“2. No se admitirá la reconvencción cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza. Sin embargo, podrá*

¹⁹ STS 149/2020 de 4 de marzo de 2020 y STS 628/2015 de 25 de noviembre de 2015

²⁰ HERRERO PEREZAGUA J.F.: El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2017, páginas 98 y ss.

ejercitarse mediante reconvencción la acción conexas que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.” Por ello, podemos entender que para que se admitiera la reconvencción en el procedimiento verbal tendría que haberse declarado previamente nulo el contrato en el que se basa el crédito que se estuviera reclamando y que, una vez declarada esa nulidad, surgiese un importe que sería el que reclamase el demandado en su escrito de oposición con reconvencción. Es decir, en el caso de que el demandado reciba una demanda de monitorio con una cuantía inferior a 6.000 euros, correspondiente al procedimiento de juicio verbal, podría reconvenir si ese contrato se hubiera declarado nulo en virtud de un procedimiento previo, en este caso ordinario, el cual arrojará una cuantía a favor del demandado.

Por lo expuesto, esta posibilidad de plantear en el escrito de oposición a la demanda monitoria reconvencción no se recoge expresamente en la LEC, no obstante es el único momento en la que puede ser planteada pues es en la oposición a la demanda de monitorio donde el demandado debe exponer todos los motivos de forma motivada y razonada por los cuales no debe la cuantía que se le reclama ya que recordemos que en el trámite de la vista tampoco se pueden introducir cuestiones nuevas. No podemos olvidar que estamos tratando la oposición en un procedimiento monitorio, una demanda de monitorio y no una demanda de juicio verbal, en cuyo caso podríamos aceptar sin problema la reconvencción puesto que nos ceñiríamos a lo expuesto en el artículo 438.2º.2 LEC *“En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.”*

Pues bien, la figura de la reconvencción como arma de defensa en la oposición a la demanda de monitorio por parte del demandado no se recoge en ninguna norma procesal de nuestro ordenamiento jurídico, tampoco abunda jurisprudencia respecto a esta situación y, de hecho, es muy poca la doctrina que trata sobre la misma. Por ello, en tanto exista falta de regulación concreta al respecto, se asemeja la situación de la oposición a la demanda a la contestación a la demanda pues *“desde una perspectiva integradora y de salvaguarda de los intereses del opositor reconviniente, así como también de economía procesal, que es admisible la reconvencción formulada en el escrito de oposición, del que, según el indicado art. 818.2 LEC, y previo examen de*

su admisibilidad, se dará, en su caso, traslado al actor, que podrá impugnarla en plazo de diez días, con la posibilidad de que sea contestada dicha reconvencción , ex art. 438.2, segundo inciso LEC.” reza la Sentencia nº 17/2019 de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 9ª) de 18 de enero de 2019, reforzando el argumento citando la Sentencia nº 444/18 de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 9ª), de 5 de octubre de 2018, "... el paralelismo que ahora existe entre el "escrito de oposición" y la "contestación a la demanda", con lo cual consideramos admisible formular reconvencción a continuación del escrito de oposición, siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal...".

También se observa la reconvencción planteada en el monitorio desde otra perspectiva, a sensu contrario a la interpretación de la norma, es decir, si la LEC no prohíbe la reconvencción en juicios que provengan del procedimiento monitorio se interpreta su inclusión a favor de la misma, aunque forzando la terminación del monitorio como un cambio y no una transformación del procedimiento, como la expuesta en la Sentencia nº 175/2004 de la Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) de 22 de junio de 2004, *"En este caso no estamos ante un procedimiento monitorio, sino en un juicio verbal, ya que se planteó la oposición dentro de plazo, por lo que el monitorio finaliza como claramente establece el art. 818 L.E.C ., naciendo el nuevo procedimiento, que será ordinario o verbal, según cual sea la cantidad reclamada y con todas las posibilidades de defensa que la ;L.E.C. contempla para estos procedimientos. En ninguno de los artículos que regulan el juicio verbal se prohíbe la reconvencción para los juicios que provengan de monitorio"*.

Por lo expuesto, parece correcta la posibilidad de que pueda plantearse la reconvencción en un procedimiento verbal derivado de un procedimiento monitorio en base a lo argumentado y habida cuenta de la falta de regulación concreta.

En primer lugar, como sostiene la citada SAP de Alicante en la sentencia N.º 17/2019, de 18 de enero, por razones de protección de los intereses del opositor o economía procesal se admite la reconvencción en el escrito de oposición a la demanda de monitorio y se da traslado de ésta junto a la oposición y plazo para impugnar conjuntamente al demandante, esto son 10 días.

En segundo lugar, la interpretación expuesta en la citada SAP de León, N.º 175/2004, de 22 de junio de 2004 refuerza la idea. Ante la demanda de monitorio se produce la oposición al mismo por el demandado, impugnándose por el demandante y transformándose el procedimiento en procedimiento verbal donde *“La independencia del nuevo proceso contradictorio que se abre con la oposición del deudor nos debe llevar a la admisión de la posibilidad de reconvencción”*.

Una vez realizado este intento de despejar si procede reconvenir en el procedimiento verbal derivado del monitorio, cuestión sobre la cual no se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo, continuaremos con cuestiones relativas a cuándo debe plantearse la reconvencción, formalidades, plazos...

En cuanto al momento procesal oportuno para que el demandado en el procedimiento monitorio presente demanda reconvenccional no hay unidad en la doctrina, pero, todo apunta a que, como se ha comentado con anterioridad, a lo considerado por la citada SAP de Alicante en la sentencia nº 17/2019, de 18 de enero la cual equipara la oposición a la demanda de monitorio con la contestación a la demanda verbal. Esto último reforzado por la Sentencia nº 155/2019 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª) de 9 de mayo de 2019 que presenta como momento procesal oportuno para presentar la reconvencción ante la demanda de monitorio en el escrito de oposición a la misma, siempre que esto no determine la improcedencia del procedimiento verbal.

Es por todo lo expuesto que podemos valorar una idea, pero no se puede concluir cual es el momento procesal oportuno para reconvenir en el juicio verbal derivado del procedimiento monitorio. La única conclusión que podemos sacar es que la admisión y presentación de la reconvencción debe darse cuando el juzgador lo considere, habida cuenta de la práctica de los tribunales, pues se amparan bajo su criterio y el criterio jurisprudencial de la zona en cuanto a la admisión de la reconvencción en estos procedimientos y el consiguiente traslado de plazo al actor para su contestación.

La reconvencción debe respetar unos criterios mínimos regulados en el artículo 406 y siguientes de la LEC. La primera y principal es que *“Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la*

demanda principal.”, es decir, los argumentos expuestos en cuanto a una posible nulidad, o un crédito compensable en su caso, deben correlacionarse con el objeto de la demanda. Por otro lado, *“La reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor “*, esto es, por ejemplo, la cuantía que el demandado ha calculado a la que tiene derecho o las pretensiones que tiene respecto al fallo de la sentencia. El demandado ostenta unas determinadas pretensiones, una acción nueva²¹, frente a las del actor demandante con las que contraataca lo expuesto en la demanda de monitorio. *“En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal”*, he aquí donde reside el verdadero motivo y valor de la reconvencción, pretender una determinada tutela frente a la acción iniciada por el demandante, oponiéndonos a su pretensión con nuestra propia acción solicitando no solo que se desestime lo solicitado por el demandante sino que se reconozca un derecho a favor del demandado reconviniente. Por ello no puede pretenderse la absolución sin mayores pretensiones, también debe solicitarse una condena para la contraparte en favor del demandado reconviniente, el pago de una determinada cantidad, *“La reconvencción habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.”*²²

En relación con nuestra pretensión de que se condene al demandante al pago de una determinada cantidad es cuando surge uno de los grandes problemas²³ de la reconvencción presentada en la oposición a la demanda de monitorio, debemos recordar que la presentación de la reconvencción no debe determinar la improcedencia del procedimiento verbal, es decir, si el demandante presenta demanda de monitorio

²¹ OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGA TORRES, J.: *Las especialidades procedimentales de los procesos ordinarios*, Ramón Areces, Madrid, 2016, páginas 86 y ss.

²² SAP de Murcia N° 333/2020 de 21 de diciembre de 2020

²³ ANÓNIMO: “¿Puede plantear el deudor reconvencción y compensación de deudas en el monitorio?” *Revista de la Jurisprudencia*, 1 de junio de 2017, texto completo

por 4000 euros, cuantía dentro de lo determinado para el juicio verbal (hasta 6.000 euros), la reconvencción presentada por el demandado no puede superar los 6.000 euros, límite inferior del procedimiento ordinario, pues no se estaría continuando por los trámites del verbal, siendo por ello improcedente el procedimiento verbal.

A modo de apunte final, conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, una estimación de la demanda reconvenccional presentada por el demandado reconviniente no supone necesariamente la desestimación total de la demanda presentada por el acreedor, dicha demanda puede apreciarse por el juzgador como estimada parcialmente al no verse truncadas todas sus pretensiones. Es decir, podemos estar ante un Fallo que estime parcialmente la demanda del acreedor reconvenido y estime la demanda reconvenccional presentada por el demandado reconviniente condenando al pago de lo dispuesto y no devuelto, a determinar en ejecución de sentencia. Como bien sabemos, que una demanda se estime, se estime parcialmente o se desestime es fundamental para justificar la consiguiente condena en costas a las partes²⁴. En relación con la condena en costas, sin duda, es llamativo señalar que no en todos los casos se produce la condena en costas a la demandante que base su crédito en un contrato y que haya obtenido la declaración de nulidad del mismo a propósito de su tipo de interés, como señala la Audiencia Provincial de Sevilla, Civil sección 8, el 3 de diciembre de 2020: *"...nos parece excesivo que por la declaración de nulidad por intereses usurarios derivados de un contrato de tarjeta de crédito, como consecuencia del cambio Jurisprudencial, cuando es cierto que, hasta ese cambio Jurisprudencial, siempre se ha exigido el doble requisito previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura, para poder ser considerado usurario el interés remuneratorio pactado, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y acumuladamente, se exigía "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", que se impongan las costas a la parte actora, que se ha limitado a reclamar lo que en su día con arreglo a la Ley le correspondía, hasta esa interpretación del T.S. del referido art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la usura; por lo que*

²⁴ Artículo 394 LEC

las dudas de derecho que plantea dicha interpretación justifican la no imposición de costas a la parte actora causadas en primera instancia (art. 394 de la LEC)....”²⁵.

En conclusión, se han encontrado durante este Trabajo pocas referencias al tema tratado, la doctrina respecto a este punto es escasa pues la mayoría habla de la reconvencción directamente en el juicio verbal puro. Por ello, la información expuesta en este apartado ha sido fruto de la poca doctrina existente y la experiencia en el trabajo diario por parte de quien suscribe, quien se ha encontrado todo tipo de situaciones respecto a la reconvencción en este procedimiento, admitiéndose en algunos tribunales en aplicación de las analogías antes expuestas, dictándose resolución indicando la admisión de la oposición pero la inadmisión de la reconvencción en otros y, por último, siendo totalmente ignorada su inclusión en el escrito de oposición, dándose directa y únicamente plazo para impugnarse la oposición en algunos otros.

Personalmente he intervenido en procedimientos que, en sentencia, ya hubieran fallado a favor del cliente o no por otras razones de fondo, se han pronunciado sobre la reconvencción en el verbal derivado del monitorio. Como ejemplo de sentencia que no admite la reconvencción quisiera reseñar la Sentencia n° 299/2020 del Juzgado de Primera Instancia n° 7 de Elche de 7 de diciembre de 2020 la cual apunta que *“una reconvencción como la interpuesta por la parte demandada, no tiene encaje en este proceso (artículo 438.2, párrafo segundo, de la LEC, en su relación con el artículo 406.2 del mismo cuerpo normativo), dado que nos llevaría a un juicio ordinario (...), por lo que con base al artículo 408.2 de la LEC, nos encontraríamos ante una excepción reconvenccional, que la parte actora, incluso, ha tenido ocasión de impugnar como consta en autos. Excepción reconvenccional que nos puede llevar a declarar la nulidad del contrato y la desestimación de la demanda, pero sin que puedan admitirse pretensiones restitutivas, precisamente porque la reconvencción, tal y como ha sido planteada en este proceso, es inadmisibile, como ya hemos argumentado.”*.

²⁵ SANCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I: *Abusividad y transparencia en la contratación con consumidores y, también, con autónomos, empresarios (PYMES)* Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021

Por otro lado, como ejemplo de sentencia que sí admite la reconvencción tenemos la Sentencia nº 168/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Zaragoza de 9 de octubre de 2020 que señala que *“En primer término, cabe decir que la reconvencción formulada en el escrito de oposición al monitorio (tramite en lo sustancial análogo al de contestación a la demanda) está explicitada y se ajusta y cumple con los requisitos del Art. 399LEC.*

En segundo lugar, decir que no determina la improcedencia del verbal en tanto que el ejercicio de la acción de represión de la usura y solicitud de nulidad de un préstamo se habría ventilado en un juicio verbal; y esto, porque, encuadrado en el Art. 250.2LEC por razón de la cuantía no se excede del límite de 6.000€.

En tercer término, El tribunal que de acuerdo con las normas de competencia objetiva, funcional y territorial debiera conocer en primera instancia del ejercicio de una acción de represión de la usura es el mismo que conoce del litigio principal, esto es, el Juzgado de Primera Instancia.

En último lugar, Porque la conexión de pretensiones es manifiesta. El demandante reconvenido solicita la devolución del principal de un préstamo mientras que el demandado reconviniente interesa la devolución de los intereses abonados en dicho préstamo que excedieren del principal como consecuencia del carácter usurario que, a su juicio, tendría este negocio jurídico.”

4.1.1 Sobre el cálculo de lo dispuesto y no devuelto en la reconvencción.

En relación con todo lo expuesto en capítulos anteriores en cuanto a la reclamación de créditos, ya se trate de tarjetas “revolving” o préstamos al consumo, es meritorio citar los motivos de oposición o alegaciones expuestas en la reconvencción formulada ante la demanda de monitorio presentada por el acreedor.

A raíz de las Sentencias del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo y 628/2015, de 25 de noviembre, la cantidad de demandas reconvenccionales presentadas ha crecido exponencialmente ante las reclamaciones para recuperar las cuantías pendientes presentadas por las entidades financieras o los fondos de inversión cesionarios de dichos créditos. El motivo principalmente esgrimido en las reconvencciones presentadas para oponerse a las reclamaciones es la declaración de usura del contrato objeto del procedimiento, solicitándose en la mayoría de los casos

la compensación de las cantidades. Esta compensación de cantidades supone, como se ha tratado con anterioridad, que se presente en el escrito de reconvención el cálculo de las cuantías a favor del demandado reconviniendo lo que sencillamente se traduce, al declararse la usura de los intereses y, por tanto, la nulidad del contrato, en el cálculo de esta diferencia de cantidades entre dispuesto y no devuelto. Todo ello, como ya hemos tratado en capítulos anteriores, conforme al articulado de la Ley de Represión de la Usura. Uno de los factores más importantes y a tener en cuenta para reforzar la pretensión de condena al contrario en la reconvención es la documental que se acompañe y que pruebe que los cálculos que se han realizado de los que deriva la solicitud de condena son adecuados. Por lo general, se trata de cálculos realizados en base a los extractos de movimientos aportados que reflejan las disposiciones de movimientos desde el nacimiento de la vida del contrato, sobre los mismos se desglosan las cantidades, teniendo en cuenta las cuantías en concepto de intereses, gastos o comisiones declaradas abusivas. Dichos cálculos pueden ser realizados por las partes directamente, indicando su origen, mediante simples operaciones aritméticas. Para el cálculo nos encontramos en situaciones idénticas a las sentencias condenatorias de lo dispuesto y no devuelto a la hora del cálculo para su ejecución, donde el resultado se calculará exactamente igual por la parte que corresponda y por sus propios medios. La diferencia es que la impugnación de los cálculos dentro del procedimiento declarativo se debe hacer en la impugnación a la oposición que contenga reconvención o en la contestación a la demanda reconvencional pues estamos impugnando las cuantías reconvenidas, mientras que, si tenemos una sentencia condenatoria de dispuesto y no devuelto y se presenta ejecución de lo calculado, ahí debemos oponernos a la ejecución.

4.2 LAS ALEGACIONES RESPECTO A LA COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS POR EL DEMANDADO Y LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

Habida cuenta de lo expuesto sobre la reconvención, es relevante tratar otro fenómeno que ocurre en este tipo de procedimientos el cual es parcialmente similar a la reconvención. Sin necesidad de que el demandado en el procedimiento monitorio

presente junto a su escrito de oposición una reconvencción, puede fundamentar dicha oposición en la compensación de cantidades frente a las que le son reclamadas.

Dispone el artículo 408 LEC lo siguiente, *“Si, frente a la pretensión actora de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.”* Este es el caso en el cual, en el escrito de oposición, el demandado alegue que ostenta un crédito compensable a las cantidades que le son reclamadas sin formular reconvencción ni pretender al demandado una condena al pago de determinada cantidad, basta con que solicite únicamente la desestimación de la demanda de contrario y su absolución. La distinción fundamental con la reconvencción radicarà entonces en el suplico del escrito, si se solicita únicamente la desestimación de la demanda y la absolución estaremos ante una compensación de créditos del artículo 408 LEC, en cambio si se solicita la condena al pago de una determinada cantidad estaremos a lo dispuesto en la LEC para la reconvencción.

Por otro lado y en relación con la declaración de nulidad del contrato en el que se basa la reclamación, el artículo 408.2 LEC establece que *“Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al Letrado de la Administración de Justicia contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción, y así lo dispondrà el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto.”*, lo que a efectos prácticos se traduce en el traslado por el plazo de diez días, lo establecido para impugnar el escrito de oposición a la demanda de monitorio, en el cual el demandante defienda la validez del contrato objeto de reclamación.

Podríamos estar ante una reconvencción tácita si valoramos el hecho de que no es necesario que se formule reconvencción para que se tenga por solicitada la nulidad del contrato objeto de reclamación y la desestimación de la demanda presentada por el acreedor, señala la Sentencia nº 18/2018 de la Audiencia Provincial de Barcelona

(Sección 16^a) de 17 enero de 2018 que *“Resulta intrascendente al respecto que la demandada no haya formulado reconvencción al objeto de interesar la nulidad del contrato, puesto que se trata de un supuesto de nulidad absoluta y se recuerda que el art. 408 . 2 LEC (RCL 2000, 34) faculta al demandado para aducir en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor. La tan citada sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 decretó la nulidad del contrato de tarjeta sin que el demandado hubiera propuesto reconvencción, aunque advirtió que la circunstancia de que no se hubiese formulado tal acción reconvenccional solicitando la devolución de la cuantía pagada en exceso impedía la aplicación de la segunda parte del artículo 3 LRU (RCL 1983, 1856), de modo que el prestamista no habría de devolver lo que excediera del capital prestado.”* Como vemos reflejado en esta sentencia, la no presentación de reconvencción y el no haber solicitado la reintegración de determinados importes o la condena al pago de determinada cuantía al demandante trae consigo que todo ello no pueda derivar en una sentencia condenatoria al demandante en estos citados términos, lo cual y sin lugar a dudas es una pérdida de oportunidad para el demandado, como ya habíamos adelantado en apartados anteriores.

5. OPOSICION A LA DEMANDA DE MONITORIO: EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LA DEMANDA RECONVENCIONAL

En contraposición con lo anteriormente expuesto respecto al procedimiento verbal, respecto al procedimiento ordinario derivado del procedimiento monitorio y su relación con la figura de la reconvencción, es mucho más sencilla y merece una breve referencia puesto no es su análisis el objeto principal de este Trabajo. Cabe recordar lo señalado en el capítulo referente a la oposición en el procedimiento monitorio, que el procedimiento ordinario derivado del monitorio deriva de la oposición del demandado cuando la reclamación efectuada supera los 6.000 euros, dándose traslado del escrito de oposición al acreedor para que presente demanda de ordinario en el plazo de un mes, según lo expuesto en el artículo 812.2 LEC. Si esta

demanda no se presentare, se dictará Decreto para el sobreseimiento del procedimiento, condenando en costas al actor.

Tras la presentación de la demanda de ordinario por el acreedor, se da traslado a la contraparte demandada para su contestación y es en este momento donde el demandante puede reconvenir, formulando la demanda reconvenzional junto a su escrito de contestación a la demanda, como articulan los artículos 406 y 407 LEC, tras ello el demandante reconvenido podrá contestar a la demanda reconvenzional en el plazo de 20 días. Todo lo referente a la reconvección en el procedimiento ordinario se encuentra regulado en los artículos expuestos, a diferencia del procedimiento verbal derivado del monitorio.

6. CONCLUSIONES

Al término de este Trabajo, para facilitar la exposición de este apartado, procedemos a establecer varios puntos de los cuales podemos sacar conclusiones particulares.

1. Respecto al auge de las tarjetas de crédito revolving y los préstamos al consumo. Habida cuenta del creciente número de suscripciones a diversos contratos de financiación no cabe duda de la importancia del condicionado y el clausulado existente en los contratos de préstamos al consumo o tarjetas de crédito revolving. Las mismas contienen cláusulas y condiciones que deben observarse con detenimiento a la hora de suscribir un contrato, pues de ellas dependerá el devenir de la relación contractual y las eventuales consecuencias de futuros impagos. Considero que es muy importante subrayar el gran papel que juega la formación del consumidor, hoy en día con una escasa por no decir nula cultura financiera. El usuario medio, siendo esta una opinión personal, no está lo suficientemente formado como para comprender el funcionamiento de diversos productos financieros, menos si cabe de las tarjetas revolving, no siendo realmente consciente de qué supone asumir tales responsabilidades. El usurario no está obligado a la suscripción del contrato, si bien no vamos a entrar a valorar la última parte del artículo 1 LRU respecto a las situaciones angustiosas o limitación de las facultades mentales, por lo que la libre voluntad y el consentimiento y no otro motivo es lo que lleva a dicha suscripción.

2. Respecto al procedimiento monitorio y su posterior declarativo. El procedimiento monitorio es un procedimiento efectivo y sencillo para la recuperación del crédito, una herramienta versátil para las entidades que gestionan de manera masiva créditos no recuperados.

No obstante, a modo de ver de ciertas personas, este procedimiento sitúa en una posición de indefensión al deudor demandado, por ejemplo, en situaciones como la falta de comparecencia del mismo demandado y su consiguiente dictado de Decreto poniendo fin al procedimiento o en la transformación del procedimiento monitorio en procedimiento verbal, pues únicamente puede hacer valer su defensa en el escrito de oposición a la demanda de monitorio, pudiendo posteriormente el actor impugnar la misma. Si bien la demanda de monitorio no es más que un simple requerimiento de pago donde el demandante no despliega la totalidad de sus armas no podemos tener como única la defensa del demandado en un único escrito de oposición. A mayores, es en ese preciso momento procesal donde el demandado debe aportar la documentación de la que disponga, si bien puede mediante otrosí solicitar lo pertinente.

Por otro lado, el procedimiento monitorio beneficia al deudor desde el inicio si este no es localizado a la hora de practicarse el requerimiento de pago, archivándose por ilocalización del mismo, pues no es posible su notificación mediante edictos en este punto del procedimiento. En caso de localización del demandado en otro Partido Judicial, se archivará por incompetencia territorial, debiendo presentarse nueva demanda ante el PJ correspondiente.

Asimismo, se aprecia falta de regulación en diversas situaciones, como es en el aspecto referente al hecho de que el demandado pueda reconocer como debida cierta cuantía y desear abonarla, nada se ha regulado al respecto.

Sin duda, es realmente en la práctica cuando surgen y se aprecian carencias en la regulación del procedimiento monitorio.

3.Sobre la declaración de usura de determinados tipos de interés y la nulidad del contrato que se desprende de dicha declaración. Para ambas partes en el procedimiento puede influir de una u otra manera, la declaración de nulidad del contrato puede ser realmente importante pues puede determinar la restitución de las cuantías entre las partes o incluso que, si el crédito ha sido cedido, dicha cesión se considere asimismo nula.

4.Respecto a la figura de la reconvencción en el procedimiento verbal procedente de monitorio, como figura jurídica, dota de una gran baza al demandado reconviniente para proteger sus derechos y se configura como una acción que cambia las tornas procesales de una manera notable, pues las pretensiones del demandante reconvenido pueden verse gravemente truncadas ante la reconvencción presentada por el demandado. Es de especial mención su falta de regulación en el procedimiento verbal derivado del monitorio, esto supone un caos para el demandante que practique su actividad en varios Partidos Judiciales de nuestra geografía, dicho esto por experiencia particular, pues según qué Partido Judicial se tratará el asunto de una manera u otra, ya que, como expusimos, no existe unificación en la doctrina.

Es cierto que la LEC se ha reformado varias veces, pero este tema, así como los aspectos no tratados del procedimiento monitorio, se han dejado totalmente de lado. Sin duda la relación entre la reconvencción y la declaración como usurarios de determinados tipos de interés por las famosas Sentencias del Tribunal Supremo que han tratado este aspecto, contenidos en cientos de miles de tarjetas revolving suscritas, ha supuesto un antes y un después en el campo del Derecho Procesal Bancario, las cuales a mi modo de ver son incompletas pues ni siquiera han tratado figuras como la reconvencción, por lo que debemos esperar a una futura regulación sobre este asunto.

BIBLIOGRAFÍA

- “¿Puede plantear el deudor reconvencción y compensación de deudas en el monitorio?” Revista de la Jurisprudencia, 1 de junio de 2017, texto completo.
- BANCO DE ESPAÑA: “MEMORIA DE RECLAMACIONES 2016”, 2017, páginas 237 y ss
- BANCO DE ESPAÑA: “MEMORIA DE RECLAMACIONES 2020”, 2017, pp 474 y ss
- BETANCOR SANCHEZ, V.: “Tarjetas revolving: ¿medio de pago o crédito al consumo?”, Diario La Ley, nº 9580, 2020
- BRUNO PÉREZ, G.M.: “La Justicia declara en quiebra a 27 clínicas de iDental y fuerza a litigar a las víctimas” *La Información* 28/95/19 web
- DELGADO, A.: “Un análisis sobre las cláusulas abusivas en los contratos”, *Legal Today*, 15 de marzo de 2018.
- GISBERT POMATA, M.: “EL PROCESO MONITORIO”, Los procesos para el cobro de deudas, Civitas, Navarra, 2010, página 56 y ss.
- HERRERO PEREZAGUA, J.F.: “CINCO PREGUNTAS SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DEL MONITORIO”, Revista General de Derecho Procesal 45 (2018) página 30 y ss.
- HERRERO PEREZAGUA J.F.: El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2017, páginas 98 y ss.
- OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGA TORRES, J.: Las especialidades procedimentales de los procesos ordinarios, Ramón Areces, Madrid, 2016, páginas 86 y ss.
- RODRÍGUEZ DE BRUJÓN Y FERNÁNDEZ, E.: “Tribuna del consumidor. Preguntas prácticas sobre los créditos revolving.” REVISTA JURÍDICA SOBRE CONSUMIDORES Y USUARIOS, febrero 2020, vLex, pp 163 y ss.
- SANCHEZ GARCIA, J.: “¿Debe aplicarse la ley de represión de la usura a las tarjetas revolving?” REVISTA JURÍDICA SOBRE CONSUMIDORES Y USUARIOS, vLex, febrero 2020, pp 7 y ss.

- SERRANO ACITORES, A: “El principio de conservación de los contratos frente a las figuras de la nulidad y la anulabilidad.” Artículo Doctrinal, *Noticias Jurídicas*, 2010

- WEB:
 - https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html
Consultado 11 de septiembre de 2021
 - <https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/temas-interes/interes-legal-del-dinero-para-el-ano-2020.html#:~:text=El%20inter%C3%A9s%20legal%20se%20fija,de%20Presupuestos%20Generales%20del%20Estado.&text=En%20consecuencia%2C%20y%20hasta%20que,esto%20es%2C%20el%203%25>
Consultado 10 noviembre de 2021
 - https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/blog/Prestamo_responsable.html
Consultado 1 de septiembre de 2021
 - DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN ESI-ECA, “GUÍA SOBRE CATALOGACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS COMO COMPLEJOS O NO COMPLEJOS”. Comisión Nacional del Mercado de Valores, publicación WEB, 14 de octubre de 2010. Consultado 24 de noviembre de 2021

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencia del Tribunal Supremo nº 149/2020 de 4 de marzo de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo nº 869/2001, de 2 de octubre de 2001

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander (Sección 3ª) nº 430/2021 de 2 de noviembre de 2021

Sentencia nº 25/2021 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) de fecha 5 de febrero de 2021

Sentencia nº 132/2020 de la Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) de fecha 21 de mayo de 2020

Sentencia nº 155/2019 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª) de 9 de mayo de 2019

Sentencia nº 17/2019 de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 9ª) de 18 de enero de 2019

Sentencia nº 444/18 de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 9ª), de 5 de octubre de 2018

Sentencia nº 93/2018 de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª) de 2 de marzo de 2018

Sentencia nº 39/2018 de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª) de 5 de febrero de 2018

Sentencia nº 18/2018 de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 16ª) de 17 enero de 2018

Sentencia nº 41/2015 de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 5ª) de 30 de enero de 2015

Sentencia nº 175/2004 de la Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) de 22 de junio de 2004

Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional el cinco de febrero de dos mil diecinueve

Sentencia nº 299/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Elche de 7 de diciembre de 2020

Sentencia nº 168/2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Zaragoza de 9 de octubre de 2020